

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, disponiendo que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admidiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas: le de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionado Boletín se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantas Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Da igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 4 de Diciembre de 1910)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el Distrito de Villafranca del Bierzo, provincia de León;

Vengo en decretar lo siguiente: El domingo 25 de Diciembre de 1910 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el Distrito de Villafranca del Bierzo, provincia de León, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1910.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Fernando Merino*.

(Gaceta del día 3 de Diciembre de 1910)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Por el Real decreto que antecede se convoca á elección parcial, que habrá de verificarse en el Distrito de Villafranca del Bierzo el día 25 del corriente, para elegir un Diputado á Cortes que le represente en éstas; y como quiera que de todos los que

han de intervenir en ella son conocidos los trámites y procedimientos que la ley y demás disposiciones aclaratorias señalan, no creo necesario recordárselas, para que todas ellas se cumplan con exactitud.

Cúmpleme, sí, hacer presente, para general conocimiento, que el periodo electoral comprende al Distrito electoral de Villafranca del Bierzo, y que dando comienzo con la publicación de la presente convocatoria, deberá tenerse muy en cuenta la obligación que á los electores impone el art. 2.º de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, la suspensión de procedimientos que dispone el art. 68, y la sanción penal que establece el 84 para los electores que sin causa legítima dejasen de emitir el voto, si la elección llegara á efectuarse por sufragio.

León 5 de Diciembre de 1910.

El Gobernador,
José Corral y Larre

La Gaceta correspondiente al día 2 del presente mes, publica la siguiente Real orden:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Vista la comunicación que con fecha 8 de los corrientes dirige á este Ministerio el Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Emigración, haciendo notar que de algunos pueblos parte una emigración tan copiosa, que puede considerarse colectiva, porque realmente implica la despoblación de las comarcas en que ocurre; y á los efectos de lo dispuesto en los artículos 6.º y 9.º de la ley de 21 de Diciembre de 1907, y 1.º, 4.º, 18 y 19 del Reglamento provisional para su ejecución;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que V. S. demande de las autoridades á sus órdenes con la mayor rapidez posible le informen constantemente de todas las emigraciones que en la provincia de su mando se proyecten y que por su importancia numérica deban con-

siderarse colectivas, para que V. S., á su vez, lo comunique al Consejo Superior de Emigración.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1910.—*Merino*.

Sr. Gobernador civil de....

En su consecuencia, ordeno á tos

Sres. Alcaldes de esta provincia, cumplan con la mayor exactitud cuanto se dispone en la preinserta Real orden; pues de lo contrario, les exigirá las responsabilidades á que hubiere lugar.

León 5 de Diciembre de 1910.

El Gobernador,
José Corral y Larre

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE LEÓN

RELACION nominal rectificada de propietarios, á quienes en todo ó en parte se ocupan fincas, con motivo de la construcción del trozo 4.º de la carretera de tercer orden de La Vecilla á Collanzo.

Término municipal de Valdelugeros

Número de orden	Nombres de los propietarios	Vicinidad	Clase de terreno
1	D.ª Bernarda Gutiérrez	Cerulleda.....	Corral
2	Calle Real		Calle Real
3	D. Bartolomé García	Cerulleda	Prado
4	» Valeriano González	»	Tierra
5	» Casimiro García	»	»
6	» Baltasar González	»	»
7	D.ª Bernarda Gutiérrez	»	»
8	Hdros. de D. Pablo García	»	Prado
9	Hdros. de D. Tomás Ruiz	»	»
10	D. Manuel González	»	»
11	Terreno común	»	Terreno común
12	Camino	»	Camino
13	D. Pedro González	»	Prado
14	D.ª María Ruiz	»	»
15	D. Pedro González	»	»
16	D.ª Juana González	»	»
17	D. Manuel González	»	»
18	» Santos Suárez	»	Tierra
19	D.ª Bernarda Gutiérrez	»	Prado
20	» Bernarda Gutiérrez	»	Tierra
21	» Asunción Suárez	»	»
22	» Rosalia González	»	»
23	D. Nicanor González	»	»
24	» Manuel García (mayor)	»	»
25	D.ª Casimira García	»	»
26	» Isabel Sierra	»	»
27	Hdros. de Pascuala Díez	»	»
28	D.ª Bernarda Gutiérrez	»	»
29	D. Manuel Díez	»	»
30	Camino servidumbre	»	»
31	D. Manuel Díez	Cerulleda	Prado
32	» Gregorio Fernández	»	»
33	Hdros. de Angel González	»	Tierra

Número de orden	Nombres de los propietarios	Vecindad	Clase de terreno	Número de Oficio	Nombres de los propietarios	Vecindad	Clase de terreno
34	Hdros. de Isidro Suárez.....	Cerullada.....	Tierra	119	D. José González.....	Redipuertas.....	Pastos
35	Terreno común.....			120	Indalecio García.....		
36	Hdros. de Santiago García.....	Cerullada.....	Pastos	121	Félix Gutiérrez.....		Prado
37	D. Manuel García (mayor).....		Tierra	122	Camino real.....		
38	Gregorio González.....	Redipuertas.....		123	Terreno común.....		
39	José González.....	Cerullada.....		124	Hdros. de Pablo García.....	Cerullada.....	Prado
40	José González.....		Prado	125	D. Manuel González.....		
41	Manuel Díez.....		Tierra	126	D.ª María González.....		
42	Hdros. de María Díez.....			127	D. José Llanos.....		
43	D. Bartolomé García.....			128	Hdros. de Lino García.....		
44	Manuel González.....			129	Hdros. de Manuel Trapiello.....	Redipuertas.....	
45	José García y García.....			130	Hdros. de Luisa Fernández.....		
46	D.ª Isabel Sierra.....			131	D. José González.....		
47	Arroyo.....			132	Hdros. de Lino González.....	Cerullada.....	
48	D. Gregorio L. González.....		Prado	133	D. Dionisio Fernández.....	Redipuertas.....	
49	José García González.....	Redipuertas.....	Tierra	134	Basilio Gutiérrez.....		
50	Hdros. de Pascuala Díez.....			135	Terreno común.....		
51	D. Basilio Gutiérrez.....			136	D.ª Teresa García.....	Redipuertas.....	
52	Manuel García (menor).....			137	D. Pedro Cañón.....		
53	Bernardino Díez.....			138	Manuel Fernández.....		
54	Vicente Fernández.....			139	Terreno común.....		
55	José Baizán.....			140	D. Eladio Gutiérrez.....	Lugueros.....	Prado
56	Hdros. de Pedro García.....			141	Terreno común.....		
57	D. Juan García.....			142	Terreno del Ayuntamiento de Valdelugueros.....		
58	Lisardo Suárez.....			145	Terreno común.....		
59	Lisardo Suárez.....						
60	José García.....		Tierra				
61	Camino servidumbre.....						
62	D. José García.....	Redipuertas.....	Prado				
63	Lisardo Suárez.....						
64	José García.....						
65	Lisardo Suárez.....						
66	Terreno común.....						
67	Camino real.....						
68	D. José González.....	Redipuertas.....	Prado				
69	Lisardo Suárez.....						
70	Arroyo Fumavisa.....						
71	D.ª Petra González.....	Redipuertas.....	Prado				
72	D. Manuel García (mayor).....						
73	Manuel Llamas.....						
74	Bernardo García.....	Cerullada.....					
75	Juan García.....	Redipuertas.....	Tierra				
76	Pedro Cañón.....						
77	Indalecio García.....						
78	José González.....						
79	Nicanor González.....						
80	José González.....						
81	Nicanor González.....						
82	José González.....						
83	Juan García.....						
84	Hdros. de Manuel Trapiello.....						
85	D. Pedro Cañón.....						
86	José García.....						
87	Indalecio García.....						
88	Juan García.....						
89	Juan García.....		Prado				
90	Gregorio León González.....						
91	Juan García.....						
92	Dionisio Fernández.....		Era				
93	D.ª Petra González.....						
94	D. Angel Fernández.....						
95	Dionisio Fernández.....		Corral				
96	D.ª Victoriana Fernández.....						
97	Petra González.....						
98	Victoriana Fernández.....		Muro				
99	D. Dionisio Fernández.....		Corral				
100	Juan García.....		Solar				
101	Hdros. de Felipe Fernández.....		Era				
102	Hdros. de Felipe Fernández.....		Corral				
103	Calle Real.....						
104	Terreno común.....						
105	Hdros. de Felipe Fernández.....	Redipuertas.....	Solar				
106	Arroyo Jaso.....						
107	Terreno común.....						
108	D. Pedro Cañón.....	Redipuertas.....	Huerta				
109	Camino Real.....						
110	D. Dionisio Fernández.....	Redipuertas.....	Prado				
111	Angel Fernández.....						
112	Lisardo Suárez.....						
113	José Suárez.....						
114	Bernardino Díez.....						
115	Manuel García (mayor).....						
116	Juan García.....						
117	Manuel García (mayor).....		Pastos				
118	José García.....						

Lo que se hace público para que las personas interesadas ó Corporaciones que se crean perjudicadas, presenten sus oposiciones en el término de quince días, según previene el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente de 10 de Enero de 1879.

León 28 de Noviembre de 1910.—El Gobernador, José Corral.

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con fecha 20 de Noviembre pasado, el Presidente del Congreso Nacional de Reformas Sociales, celebrado en Valencia en el mes anterior, transmitió á este Ministerio los acuerdos tomados por unanimidad en aquella Asamblea, á la que concurren representaciones muy autorizadas, así de la clase trabajadora como de la patronal y de los organismos oficiales y particulares relacionados con estos asuntos. Entre estas conclusiones, que sucesivamente irá estudiando el Ministerio con el interés debido, se hallan las referentes á la previsión popular, que en el Congreso mencionado fueron objeto de detenida y solícita atención.

Constituye uno de los aciertos de dicha Asamblea el carácter de educación social que concedió á la generalización en España de la laudable costumbre de los Municipios guipuzcuanos, hoy ya afortunadamente seguida por el de Avila, de otorgar á la familia de cada recién nacido, y en el momento de su inscripción en el Registro Civil, una libreta de ahorro con la imposición inicial de una peseta, saldo mínimo que no pueda retirarse mientras viva el titular, imponiéndose así á las nuevas generaciones su asociación permanente á la Caja de Ahorros en la forma simpática de un donativo de su pueblo natal, y facilitándose de esta suerte que los padres primero, y el interesado después, continúen las prácticas del ahorro comenzado y difundido en ocasión tan grata para las familias.

El Congreso de Valencia propuso un considerable avance en esta tendencia al adicionar la libreta de retiro á la de ahorro, y al recomendar que se otorgue, por lo menos, á las familias obreras de la localidad, con motivo de cada nacimiento, práctica iniciada ya por el Ayuntamiento de Granollers.

El Estado no puede menos de patrocinar con entusiasmo estas proposiciones, no ya solamente por lo que afecta al retiro obrero ó ahorro de segundo grado, sino por lo que conviene al ahorro simple ó de primer grado, pues entiende que la obra de fomento de la previsión popular, no circunscribe sus deberes á una de ambas manifestaciones, y que, así como las dos son susceptibles de combinarse, aparecen siempre como modalidades mutuamente insustituibles.

Que es posible, conveniente y, en algunos países, necesaria la cordial correspondencia de los humanitarios organismos sociales que se dedican al ahorro y al retiro, sin menoscabo alguno de su respectiva autonomía, lo evidencia gallardamente en el extranjero la experiencia de Bélgica, Italia, Suiza y la reciente del Estado norteamericano de Massachusetts, y en España las relaciones de colaboración oficialmente establecidas ya entre el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas de Pensiones de Barcelona y Gui-

Alizcoa, y las de Ahorros de León, Valencia, Valladolid, Municipal de Bihain, Oviedo, Zaragoza, Alicante, Avila, Lugo, Salamanca, Gijón y Cáceres, las que con celo verdaderamente patriótico facilitan a las clases trabajadoras de su respectiva demarcación territorial los beneficios del actual régimen sobre retiros populares, que ha venido a implantar la Ley de 27 de Febrero de 1918.

Por otra parte, son estas operaciones mutuamente insustituibles, pues ni el sencillo ahorro a interés compuesto tiene suficiente virtualidad para producir una decorosa pensión de retiro, ni las combinaciones de esta última operación ofrecen la flexibilidad necesaria para retirar cantidades que puedan aplicarse a gastos indispensables de la vida, y por esto, como indicaba en el Congreso actuarial de Viena, de Junio del año anterior, el Actuario municipal de Rotterdam, doctor de Kook, el obrero debiera destinar la mitad de sus economías anuales a una Caja de Retiros y la mitad restantes a una de Ahorros.

Adaptándose a la realidad, ha propuesto el Congreso Social de Valencia que el saldo inicial é irreducible de la libreta de ahorro sea de una peseta, por entender que es muy el límite mínimo corriente en nuestras Cajas locales, y en cuanto a la de retiro, el de 50 céntimos, que es el planteado como más accesible por el Instituto Nacional de Previsión, siguiendo el progreso que realizó la Caja Nacional de Previsión de Italia respecto a otras Instituciones oficiales de Seguro popular.

Pero la misma realidad nos indica que el coste total de pesetas 1,50 que en cada caso supone esta forma de educación integral de la previsión popular, representa una cifra algo elevada para la modesta vida económica de muchos Municipios, cuyas aspiraciones en esta materia excede a los medios de realizarlas, por lo que parece más prudente que cada desembolso, por razón de ambas libretas, no exceda de la cantidad de una peseta, ó sea de 50 céntimos por cada una.

Las Cajas de Ahorros, puestas por la Ley bajo el alto patronato de este Ministerio, podrían fácilmente contribuir a la eficacia de esta aspiración nacional, inmanita y patriótica, reduciendo a 50 céntimos el límite mínimo de imposición inicial que para cada libreta de recién nacido, solicitasen las Corporaciones populares, sin que para ello, según las disposiciones de la Real Orden de 15 de Diciembre de 1903, fuera menudat mayor autorización que la que, con carácter general, pudiese conceder este Ministerio.

En atención a las consideraciones expuestas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se recomiende a las Cajas de Ahorros adscritas al Patronato de este Ministerio, que reduzcan a 50 céntimos el límite mínimo de imposición inicial de cada libreta otorgada por las Corporaciones populares con motivo de una inscripción de nacimiento en el Registro Civil de su respectiva demarcación territorial; y

2.º Que se autorice a las mencionadas Cajas de Ahorros para comprender la reducción indicada

como una disposición adicional a sus Estatutos y Reglamentos, sin otro requisito que el ponerlo previamente en conocimiento del Ministerio de la Gobernación.

Es también voluntad de S. M. que se haga pública la satisfacción con que ha visto el interés del Congreso de Reformas Sociales de Valencia por el fomento de la previsión popular y el celo con que las mencionadas Cajas de Ahorros han contribuido a tan patrióticos y provechosos fines.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1910.—
Merino.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

[Gaceta del día 25 de Noviembre de 1910]

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El saneamiento del campo constituye a la hora actual la más grave de las preocupaciones de pueblos y gobernantes, porque ya es elemental el conocimiento de que las masas rurales son fuentes de vida, venenos que alimentan y nutren las generaciones que con sus energías agotan sin cesar las grandes urbes, cuyo crecimiento no sería posible sin la constante renovación que el campo le presta.

Pero si las generaciones que proceden de la masa rural han de ser vigorosamente sanas y aptas para continuar siendo fuentes de vida de la nación, no basta que a ellas no llegase el agobio del batallar de la existencia en las grandes poblaciones, ni las destrucciones que el vicio, el hacinamiento y la miseria ocasionen en éstas. Menester será que a las gentes del campo no les falte el albergue, el agua y el alimento sano, ya que el aire y la luz pueden tenerlos, y los tienen, generalmente puros.

De aquí, pues, la preocupación que embarga a la hora presente a los Gobiernos de los pueblos adelantados, porque sin aquellos tres elementos de primera necesidad para la vida, es imposible ésta en las condiciones a que se la somete.

Y si, en otras naciones se atiende a estas necesidades, por lo que a España se refiere, sería crueldad el abandono por más tiempo de un problema que ya debería estar resuelto ó intentado resolver. Bastaría para ello el dato elocuentemente vergonzoso de que las cifras de mortalidad publicadas por el Instituto Geográfico y Estadístico, son iguales ó mayores para las poblaciones rurales que para las capitales.

Esto ni puede ni debe tolerarse, porque tan desastroso balance es el índice más elocuente del abandono de la acción del Estado en lo que respecta al saneamiento de los campos, que deben tener siempre menor número de causas de insalubridad que las grandes urbes.

Ya no es solo del dominio de los Médicos el conocimiento de que el suelo es un almacén de gérmenes patógenos, engendrados de infinitas enfermedades más ó menos epidémicas, cuya virulencia puede exaltarse, atenuarse ó extinguirse, según las condiciones en que se desarrollan, es decir, que actualmente son evita-

bles, pues que se conocen los medios de sanear el suelo, las enfermedades originadas por tales casos.

Si en el suelo abundan, fácil es presunir lo que sucede en el subsuelo, en las capas donde no llegan la acción destructora y saneadora del Sol; milhares de gérmenes de la putrefacción de los vegetales, de los animales, de los detritus de toda especie arrastrados é infiltrados por el movimiento de las tierras, por las lluvias, van en definitiva a formar la flora microscópica de las aguas subterráneas (exaltando en ellas muchas veces su virulencia) que alimentan los manantiales, los pozos, ó se infiltran en las, generalmente detestables, redes de conducción de aguas potables, con que calman su sed nuestros campesinos y nuestra riqueza pecuaria.

Ya es del dominio público el conocimiento de que la constitución geológica y la topografía, inclinaciones, hendiduras, etc. del suelo y del subsuelo, si tienen influencia para la Agricultura en lo que respecta al terreno laborable y los cultivos, no la tienen menor para la salubridad, propagación y diseminación de las enfermedades tíféricas y de aquellas de un origen reconocidamente hídrico, como las fiebres tifoideas, infecciones intestinales y el cólera.

Ya es igualmente conocido por doctos y profanos que estas enfermedades que diezman epidémicamente y amenazan epizóticamente en la actualidad (cólera) a nuestra población rural, siguen el curso de las vías fluviales de aguas subterráneas, las cuales, por razón de un abandono injustificado actualmente, contaminan las aguas destinadas a la bebida, ora en sus manantiales, en sus depósitos y pozos, ora en las detestables y antiguas vías de conducción.

Todo esto es debido a que no se ha saneado el terreno de modo que se evite toda posible infiltración y contaminación, porque ya no hay suelo ni subsuelo que no pueda sanearse; es cuestión de gastos y trabajos apropiados y técnicos, y tales gastos, sobre ser reproductivos para la economía nacional, son medidas de verdadera y pura democracia, porque benefician a ricos y pobres.

Para que se comprenda en toda su extensión la importancia del problema, bastará aportar unas cuantas cifras.

La fiebre tifoidea y las infecciones intestinales causada en España, según los datos oficiales de Instituto Geográfico y Estadístico, más de 40.000 defunciones al año, con una morbilidad de más de 400.000 invasiones, lo que supone, además de las vidas humanas, la pérdida de más de 24.000.000 de días de trabajo, debiendo hacer constar que los datos, sobre todo de morbilidad, son deficientísimos. Diecisiete provincias no dieron parte, y de las restantes no son completos.

Sumadas las cifras de mortalidad, todas las infecciones y enfermedades de origen tíférico ó hídrico, actúan en total en 1907 más de 110.000, que suponen más de la cuarta parte de la mortalidad en España, que fué la de 456.951.

El paludismo también ocasiona estragos numerosos, poco conocidos, porque no hay datos ni estadísticas

serias, aun cuando las publicadas acusaron una mortalidad de 3.000, 4.705 y 2.428 en 1898, 1900 y 1907; pero si se sabe que hay comarcas extensas en Cataluña, Extremadura, Andalucía, Levante y Castilla, en las que tiene inutilizado para el trabajo a gran parte de los moradores agrícolas de estas zonas insalubres por incuria ó abandono.

Es, pues, humano y patriótico que la acción del Estado sea más eficaz y práctica que lo han sido hasta ahora; es urgente en los actuales momentos, en que el cólera, de origen esencialmente hídrico, amenaza a las naciones desprevenidas para evitar su difusión y propagación.

Las medidas que para el saneamiento de los campos deberá adoptar el Estado en evitación de aquellos males, han de ser técnicamente mixtas, de Ingenieros y de Médicos.

No basta divulgarlas en luminosas circulares y Reales órdenes. Es preciso que la acción del Estado sea acción de hecho. En una palabra: hay que investigar, hay que inspeccionar higiénicamente, porque todo, hasta las más elementales estadísticas, están por hacer; comprendemos intuitivamente, mejor que sabemos, la extensión del mal y sus enormes estragos, pero al propio tiempo hay que planear y acometer los trabajos necesarios é indispensables para remediarlo; lo primero, es labor de Médicos; lo segundo, requiere el concurso de Ingenieros y Geólogos, y principalmente la acción práctica del Estado por diferentes procedimientos, obligando a los Municipios que cuenten con recursos suficientes para tales trabajos; ayudando a aquellos otros cuyos presupuestos no les consentan grandes dispendios; obligando a los propietarios a realizar las obras de saneamiento, incluso auxiliándoles con técnicos y elementos, para que aprendan, si son de fácil ejecución, con lo cual se estimulará, por último, la acción social, que tan poderosamente podrá coadyuvar a la del Estado.

En todos los países conciertan ya la acción ejecutiva con la ley, y de ello los Estados Unidos son ejemplo elocuente, saneando Cuba sin expediente, en pocos meses, movilizando Médicos é Ingenieros y personal técnico subalterno que desterró y enseñó a desterrar en la Isla el paludismo y la fiebre amarilla de origen tíférico ó hídrico también como nuestras plagas rurales.

Hoy no sólo es fácil, sino que es un deber imperioso evitar aquellas y otras muchas causas de enfermedad sufriendo el campo, aniquilando ó esterilizando los gérmenes del suelo é impidiendo con los coherciantes geológicos é higiénicos modernos, que los de éste y el subsuelo vivan ó penetren en bebidas y alimentos que hayan de ingerir al reparar las fuerzas gastadas en sus tareas los habitantes agrícolas de España.

Para ello es preciso que el Ministerio y la Dirección General de Agricultura, ordenen y resuelvan el problema, que, si es de Medicina, lo es principalmente de ingeniería y arquitectura sanitaria, conyuyendo de esta manera práctica a las iniciativas y facultades encomendadas en lo que respecta al Ministerio de la Gobernación.

Por tales razones, tengo el honor

de someter á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Noviembre de 1910.
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Fernán Calbetón*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Acordado ya por las Cortes el crédito necesario en su ley de Presupuestos para 1911, y sin perjuicio de la dirección superior de los servicios sanitarios que corresponde, con facultades omnímodas y exclusivas al Ministerio de la Gobernación, se establece en el Ministerio de Fomento, con dependencia de la Dirección de Agricultura, una Inspección para el saneamiento del campo, la cual tendrá á su cargo la acción de Estado en cuanto se refiere á la higiene y salubridad del suelo, subsuelo y aguas de las comarcas y terrenos rurales, atenta siempre á las disposiciones sanitarias emanadas de la Dirección superior mencionada.

Esta Inspección, de misión y carácter especialistas, en vez de invadir facultades, coadyuvará, por su composición técnica mixta, médica y agronómica, á los fines sanitarios encomendados á aquella Dirección superior y á sus organismos técnicos, contribuyendo con su labor á que sea más práctica, rápida y positiva la acción del Estado.

Art. 2.º En el momento en que por esta Inspección se sospeche ó confirme la posibilidad de una enfermedad transmisible por causa de insalubridad del campo, lo pondrá en conocimiento del Alcalde del pueblo amenazado, del Gobernador civil de la provincia, del Inspector provincial de Sanidad y del Ministro de la Gobernación, si ya no lo hubieren hecho los Inspectores municipales ó provinciales de Sanidad.

Art. 3.º Esta Inspección estudiará, investigará, fiscalizará y propondrá al Ministro de Fomento las reformas y obras necesarias para evitar toda causa de insalubridad de los campos, de la propagación y diseminación de las enfermedades endémicas ó epidémicas á través de éstos por sus vías fluviales, subterráneas y conducciones de aguas potables, ó por las hortalizas y frutos regados con aguas impuras.

El Ministro de Fomento lo pondrá en conocimiento del Ministro de la Gobernación, á los efectos que estime convenientes, dentro de sus facultades, como Jefe Superior de la Sanidad pública en España.

Art. 4.º En un Reglamento é Instrucciones generales de la Dirección de Agricultura, en el que se tendrán presentes las disposiciones sanitarias vigentes, se determinará y regulará la extensión y naturaleza de los diversos servicios de esta Inspección, de los planes de obras y trabajos necesarios para las reformas sanitarias á ellas afectos; de los casos en que estos trabajos deban ejecutarse por los Ingenieros adscritos á la Inspección, de los que han de obligarse á los Municipios á la ejecución y pago de estas reformas; de los que deberán subvencionarse á los Ayuntamientos para ello; de los que deberá obligarse á los propietarios para su ejecución, y de los en que conviene enseñar la técnica del

saneamiento á los interesados y naturales de la comarca, auxiliando con personal y elementos materiales á la disposición social de esta enseñanza.

Art. 5.º La Inspección vigilará el cumplimiento de las disposiciones generales de Sanidad, emanadas del Ministerio de la Gobernación y de las Instrucciones y Reglamentos que, al efecto, se dicten por el Ministerio de Fomento y Dirección General de Agricultura, referentes á esta especialidad.

Art. 6.º Cuando una enfermedad, por causa de insalubridad del campo, amenace inminentemente una población, el Gobernador incumbirá la ejecución de las medidas gubernativas, pudiendo disponer, en todo momento, para los fines á que están adscritos, de los servicios de los Inspectores regionales, del mismo modo que disponen de todos los demás funcionarios de Sanidad.

Art. 7.º En épocas de normalidad, aparte de los derechos y obligaciones de los Ayuntamientos, incumbirá á la Inspección el cumplimiento de su misión, de acuerdo con las disposiciones del Ministerio de Fomento.

Art. 8.º El servicio de esta Inspección constará de un Inspector general, 16 Inspectores regionales y el personal subalterno que se acuerde por el Ministerio y Dirección de Agricultura.

A esta Inspección estarán afectos, como técnicos y asesores en la Central ó Jefatura, dos ó tres Ingenieros agrónomos, de Montes, etc., que disponga la Dirección de Agricultura, y en las Regionales un Agrónomo, sin perjuicio de utilizar los servicios de todos los de las Regiones agronómicas cuando así sea necesario y lo disponga la Superioridad.

Art. 9.º El Inspector Jefe tendrá su residencia en Madrid y estará adscrito á la Dirección General de Agricultura.

Cuando el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el de Fomento, lo consideren necesario ó conveniente, el Inspector Jefe auxiliará, ayudará ó coadyuvará con sus servicios á los Inspectores generales de Sanidad interior y exterior.

Art. 10. Los Inspectores regionales residirán en las capitales de provincia donde existan Granjas-Escuelas prácticas de Agricultura, teniendo sus oficinas en las mismas, excepto dos que estarán adscritos á la Inspección Central á las órdenes del Inspector Jefe.

Art. 11. Los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas que comprenden la Región, los Ingenieros de Montes y todos los funcionarios dependientes de este Ministerio que tienen misión que cumplir en el campo, así como los Inspectores provinciales y municipales de Sanidad, los Alcaldes, Inspectores de Higiene pecuaria, etc., facilitarán á esta Inspección de saneamiento del campo, cuantos datos y noticias sean procedentes al buen cometido de sus funciones, auxiliándola y coadyuvará á sus fines, en casos necesarios, de igual modo que los Inspectores regionales coadyuvarán y auxiliarán á los organismos sanitarios dependientes del Ministerio de la Gobernación con sus datos y conocimientos. Los datos referentes al Ministerio de la Gobernación, se so-

licitarán de las respectivas Inspecciones generales de Sanidad interior y exterior.

Art. 12. El Inspector Jefe dará cuenta oportuna de sus gestiones y reformas al Real Consejo de Sanidad, por conducto de los Inspectores generales, Secretarios y al Consejo Superior de Fomento.

Igualmente los Inspectores regionales, además de á su Jefe, la darán á los respectivos Consejos provinciales de Fomento y á las Juntas provinciales de Sanidad. Estas acordarán y el Consejo Superior aprobará lo más conveniente al mejor y más rápido cumplimiento de los fines de la Inspección. El Ministro de Fomento lo pondrá en conocimiento del Ministro de la Gobernación, á los efectos que estime convenientes.

Art. 13. El Inspector Jefe será nombrado por Real decreto, á propuesta del Ministro de Fomento, y en virtud de un concurso especial, para el cual se necesita acreditar las condiciones siguientes:

1.º Tener el título de Doctor en Medicina.

2.º Ser ó haber sido Consejero de Sanidad.

3.º Desempeñar ó haber desempeñado, por oposición, un cargo médico oficial.

4.º Tener residencia en Madrid.

5.º Haber ejercido y asistido epidemias, particularmente las reconocidas de origen hídrico (cólera, fiebre tifoidea) en poblaciones rurales.

6.º Haber ejercido la profesión en comarcas pantanosas donde fuera endémico el paludismo.

7.º Haber obtenido premio ó distinciones honoríficas por sus trabajos acerca de las epidemias, higiene y salubridad, ó haber hecho publicaciones y propagandas relativas á estas materias.

Art. 14. Los doctores en Medicina que, reuniendo las anteriores condiciones y otros servicios ó méritos relevantes, aspiren al mencionado cargo, enviarán sus solicitudes documentadas, anunciado que sea el concurso de provisión, al Director general de Agricultura, quien las someterá al examen y decisión de un Tribunal compuesto por el expresado Director general, el Presidente de la Junta Consultiva Agronómica, el Rector de la Universidad Central y dos Consejeros de Sanidad, uno de ellos ex-Director general de Sanidad, y otro Decano de uno de los Hospitales de Madrid. Presidirá este Tribunal el Director general de Agricultura, y actuará como Secretario el Vocal que en él resulte de menor edad. La propuesta del Tribunal se elevará al Ministro de Fomento, que propondrá el nombramiento definitivo en la forma determinada en el artículo anterior.

Art. 15. El Inspector Jefe será Vocal nato del Consejo Superior de Fomento y del Real Consejo de Sanidad, puesto que á ellos debe dar cuenta en la forma reglamentaria de los trabajos y reformas realizados ó proyectados por la Inspección. Será compatible con el ejercicio del cargo oficial que desempeñe en la profesión, puesto que con más conocimiento de causa podrá desempeñar el de Inspector Jefe. Tendrá la categoría de Jefe Superior de Administración civil, y la remuneración anual por este servicio especial de 10.000

pesetas, que se fijará en los presupuestos del Estado.

Art. 16. Los Inspectores regionales serán nombrados por el Ministro de Fomento, mediante un concurso especial, entre Doctores y licenciados en Medicina, en el cual los aspirantes deberán acreditar, por lo menos, algunas de las condiciones siguientes:

1.º Tener práctica de Laboratorio, especialmente en lo que se refiere á análisis bacteriológico y químico de aguas.

2.º Haber ejercido la profesión, por lo menos dos años, en poblaciones rurales, habiendo asistido endemias ó epidemias de origen tifoideo ó hídrico.

3.º Haber ampliado, por lo menos durante un año, sus estudios médicos en el extranjero.

Los Inspectores regionales ingresarán con el sueldo de 3.000 pesetas, y su número y residencia serán las consignadas en los artículos 8.º y 10.º para este concurso.

Las vacantes, traslados y nombramientos sucesivos, en que el Ministro de Fomento podrá ampliar su número, si las necesidades del servicio lo exigen, se proveerán á propuesta del Inspector Jefe, previo informe del Director de Agricultura, en las condiciones que determine el Reglamento del Cuerpo.

Art. 17. El personal de esta Inspección será inamovible, y constituirá un Cuerpo con su Reglamento orgánico, que dictará la Dirección de Agricultura.

Art. 18. Tanto el Inspector Jefe como los Inspectores regionales, cuando tengan que hacer viajes ó trabajos de campo para las necesidades del servicio, disfrutarán las dietas que están asignadas á los Ingenieros en sus respectivas categorías, puesto que juntamente con éstos han de realizar su misión.

Art. 19. El Ministro de Fomento y la Dirección de Agricultura, publicado que sea este Real decreto, adoptarán las disposiciones convenientes para que esté organizada la Inspección y comience á funcionar desde 1.º de Enero de 1911.

Dado en Palacio 25 de Noviembre de 1910.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Fernán Calbetón*.

(Gaceta del día 26 de Noviembre de 1910.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo manifestado varias Cámaras de Comercio y Agrícolas, y otras entidades electoras para nombramiento de Vocales del Consejo Superior y Provinciales de Fomento, que no siendo posible ultimar los trabajos preparatorios para las elecciones respectivas en los plazos fijados en las Reales órdenes de 14 y 28 del actual, se hace necesaria la prórroga de dichos plazos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los plazos fijados en las citadas Reales órdenes, se amplían, fijándose el día de las elecciones de uno y otros Consejos el día 10, y el de los escrutinios el 15 de Diciembre próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1910.—*Calbetón*.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del día 1.º de Diciembre de 1910.)

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

EXÁMENES

Para proveer nueve plazas de peones-guardas de este Distrito, y las que hubiere hasta el día 20 del mes actual, se convoca á exámenes para dicho día. El plazo para presentar las solicitudes terminará el día 15 del mes citado, y los documentos que acompañarán á la instancia, que se extenderá en papel de peseta, serán los siguientes: copia de la licencia ó pase militar, con la hoja de servicios, expedida en papel de diez céntimos y visada por el Comisario de Guerra; certificación que acredite la edad del solicitante, que será de 23 á 35 años, si no es veterano de la Guardia civil; certificación de buena conducta; otra en que conste que la talla del interesado no es menor de 1'677 metros, si esta circunstancia no constara en el pase ó licencia; certificado facultativo de no padecer defecto físico, y otro de no haber sufrido condena de penas aflictivas, expedido por la Dirección general de Prisiones. Todas las certificaciones antedichas se reintegrarán con pólizas de dos pesetas.

Los exámenes serán de lectura y escritura, de las cuatro reglas aritméticas, con enteros y decimales, de las formas geométricas principales y sistema métrico-decimal y de la legislación penal de Montes, y en particular los artículos 41 al 50 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y demás disposiciones relativas á la intervención de la Guardia civil en los montes, á los deberes de las Guardas municipales y particulares y á las leyes de Caza y Pesca.

Los nombrados disfrutarán del jornal diario de 2 pesetas 25 céntimos.

León 2 de Diciembre de 1910.—El Ingeniero Jefe accidental, Ramón del Riego.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular importante para los Ayuntamientos

Terminado el día 30 del pasado mes el plazo reglamentario para la presentación en esta Oficina de todos los documentos cobratorios para el año de 1911, esta Administración de Hacienda concede á los Ayuntamientos morosos un nuevo é improrrogable plazo, que terminará el día 15 del actual; previniendo que, llegado este día, saldrán Comisionados con las dietas reglamentarias, por cuenta de los Ayuntamientos, para confeccionar los documentos que falten por presentar.

León 3 de Diciembre de 1910.—El Administrador de Hacienda, Andrés de Boado.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Anuncio

Habiéndose publicado la lista de los Adjuntos nombrados para la provincia de León, en los BOLETINES OFICIALES números 165 á 167, am-

hos inclusive, en los cuales se advierten algunos errores en los nombres y apellidos de aquéllos, se publican de nuevo rectificadas éstos, á los efectos oportunos.

Partido judicial de Astorga

Villarejo

D. Andrés Combarros Domínguez.

Partido judicial de La Bañeza

Bercianos del Páramo

D. Santiago Cabero Martínez.

Palacios de la Valduerna

D. Aureliano Sastre Cabello.

San Esteban de Nogales

D. José Alonso Calzón.

Partido judicial de La Vecilla

Boñar

D. Francisco Juárez Morán.

La Ervina

D. Nicasio Rodríguez Mateos.

Pola de Gordán

D. Diego Caruezo Argüello.

Valdepiñalago

D. Melchor Díez González.

Vegaerverva

D. Hermenegildo Rodríguez Barrio.

Partido judicial de León

Chozas de Abajo

D. Eugenio García Vieiro.

Mansilla Mayor

D. Manuel Modino Valbuena.

Villaquilambre

D. Francisco Ordóñez Robles.

Villaturiel

D. Andrés Redondo Marcos.

Partido judicial de Ponferrada

Molinaseca

D. Francisco Bazán Vigol.

Partido judicial de Riaño

Cistierna

D. Albano González González.

Partido judicial de Sahagún

Sahagún

D. Carlos Herrero Casares.

Partido judicial de Valencia de Don Juan

Izagre

D. Ambrosio Martínez Ruano.

Matadeón de los Oteros

D. Santiago Marcos Mamerto.

D. Angel Banda Rodríguez.

San Millán de los Caballeros

D. Ambrosio Alonso Clemente.

Valdemora

D. Pedro Barrera Santana.

Valderas

D. Fructuoso Fernández Estébanz

Valencia de Don Juan

D. Avelino Pérez Ruiz

Villacé

D. Valeriano Ordás Álvarez

D. Atilano Montiel Casado

D. Ambrosio Borrego García

Villafer

D. Germán Mantaras Conejo

Villahornate

D. Florentino Colinas Rodríguez

Partido judicial de Villafranca del Bierzo

Bulbova

D. Leonardo Suárez Santín

Barjas

D. Alejandro Moral Cernijo

Bertanga

D. Raimundo Peral Alonso

Carracedelo

D. Facundo Abrano Martínez

Paradaseca

D. Benito Galledo Cela

Villafranca del Bierzo

D. José Beberide Rodríguez

Valladolid 1.º de Diciembre de 1910.—El Secretario de gobierno,

Julián Castro.

AYUNTAMIENTOS

Don Maximino A. Miñón, primer Teniente Alcalde, en funciones de Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de León.

Hago saber: Que para cubrir el déficit resultante en el presupuesto ordinario para el venidero ejercicio de 1911, aprobado por la Junta municipal en sesión de 28 de Noviembre último, acordó formar una tarifa de arbitrios especiales sobre artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, cuyo expediente se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime oportunas.

León 3 de Diciembre de 1910.—A. Miñón.

Alcaldía constitucional de Chozas de Abajo

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, los repartimientos de rústica y pecuaria, el de urbana, la matrícula de subsidio industrial y padrón de cédulas personales para el próximo año de 1911, por el tiempo reglamentario.

Chozas de Abajo 29 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Vicente Martínez.

Alcaldía constitucional de Valdelugueros

Se hallan expuestos al público en esta Secretaría, el reparto de consumos y padrón de cédulas personales, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Valdelugueros 23 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, José Orejas.

Alcaldía constitucional de Garrafe

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, la matrícula industrial y padrón de cédulas personales, para el año de 1911, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho, diez y quince días, res-

pectivamente, para oír reclamaciones; pasados los cuales no serán oídas.

Garrafe 23 de Noviembre de 1910. El Alcalde, Vicente Díez.

Alcaldía constitucional de Villazata

Al objeto de oír las reclamaciones por los contribuyentes que en él figuran y por el término de ocho días, se halla expuesto el reparto de consumos que ha de regir en el próximo año de 1911, en la Secretaría municipal; transcurridos éstos no serán atendidas.

Villazata 3 de Diciembre de 1910. El Alcalde, Manuel Franco.

Alcaldía constitucional de Sahagún

A los efectos prevenidos en el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, por la presente se convoca á todos los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de este partido, para que por sí, ó por medio de sus representantes, asistan el día 10 del corriente mes, á las once de la mañana, á la sesión que habrá de celebrarse en esta Casa Consistorial, con el fin de formar el presupuesto y repartimiento de gastos carcelarios del partido para el próximo año de 1911; previniendo á los mismos que si en esta primera no pudiera celebrarse la sesión por falta de número, se celebrará la segunda el día 17, cualquiera que sea el número de los que concurren.

Esta Alcaldía ruega y espera la puntual asistencia.

Sahagún 2 de Diciembre de 1910. El Alcalde A., Felipe Blanco.

Terminados los repartimientos de rústica y pecuaria, el padrón de edificios y solares y la matrícula de industrial, para el año próximo de 1911, se hallan expuestos al público por término de ocho y diez días, respectivamente, para oír reclamaciones.

Sahagún 2 de Diciembre de 1910. El Alcalde accidental, Felipe Blanco.

Alcaldía constitucional de Lucillo

Hallándose vacante la plaza de titular de este Ayuntamiento, se anuncia para su provisión, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, que recibirá el agraciado por trimestres vencidos, con la obligación de asistir á 72 familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza, que serán Doctor en Medicina y Cirugía, la solicitarán dentro del plazo de treinta días, que se señala á dicho fin; cuyas instancias las dirigirá á esta Alcaldía al objeto de entre ellas agraciarse con la plaza al que se encuentre con más méritos.

Puede además el agraciado hacer iguales con 600 vecinos pudientes del Municipio, que producen aproximadamente 3.000 pesetas, dando libertad además de poder contratar con varios pueblos limítrofes de otros Ayuntamientos, siempre que el agraciado haya de vivir en uno de los ocho pueblos del Municipio.

Lucillo 27 de Noviembre de 1910. El Alcalde, Pedro Bustadiego.

Se ha presentado en esta Alcaldía, en el día de hoy, la vecina de Luci-

llo, Francisca Rodera Huerga, denunciando la desaparición del joven Valentín Blanco, procedente de la Casa-Hospicio de Astorga, el cual se hallaba en su domicilio antes del día 30 de Octubre último, en que se fugó de la casa de la denunciante, á altas horas de la noche, sin que desde aquella fecha haya tenido noticia alguna de su paradero.

Las señas del Valentín son: 17 años de edad, estatura regular, pelo y ojos castaños, barba poca, color bueno; sin señas particulares.

Se ruega á las autoridades y Guardia civil, que de ser habido lo conduzcan á mi disposición, ó á la Casa-Hospicio indicada, adonde pertenece.

Lucillo 26 de Noviembre de 1910. El Alcalde, Pedro Busnadiego.

**

Los vecinos de Piedrasalbas y Molinaferrera, de este Municipio, Matías Nicolás Puente y Efrén Alonso Cadierno, respectivamente, dan conocimiento á esta Alcaldía de la desaparición de sus hijos Andrés Nicolás Simón y Gregorio Alonso Alonso, los cuales se ausentaron de la casa paterna el día 30 de Octubre último, creyendo que éstos volverían á su domicilio, sin que les haya sido posible saber de su actual paradero después de varias investigaciones hechas al efecto.

Las señas del primero, ó sea el Andrés Nicolás son: Edad 19 años, pelo y ojos castaños, barba poca, estatura regular, color trigueño; sin señas particulares; viste traje de pana negra, zapatos borcegués y usa boina negra.

Las señas del Gregorio son: Edad 21 años, soltero, estatura 1,610 metros, color trigueño, barba ninguna, pelo negro, cejas y ojos ídem; sin señas particulares; viste traje como el anterior.

Se ruega á toda clase de autoridades procedan á la busca y captura de los expresados jóvenes, y caso de ser habidos, los conduzcan á esta Alcaldía, para entregarlos á los padres reclamantes.

Lucillo 27 de Noviembre de 1910. El Alcalde, Pedro Busnadiego.

**

También comparció con el mismo fin el vecino de Molinaferrera, Juan Prieto Panizo, denunciando la desaparición de su hijo Pablo Prieto Busnadiego, que se ausentó de la casa paterna el día primero del corriente mes, sin saber su paradero hasta la fecha, apesar de las investigaciones que se han practicado.

Las señas del citado joven son: Edad 17 años, estatura regular, color rojo, pelo ídem, barba ninguna; sin señas particulares; viste traje del país y gasta zapatos bajos.

Se ruega á todas las autoridades procedan á la busca del joven expresado, y caso de ser habido, lo conduzcan á esta Alcaldía, para entregarlo á su padre.

Lucillo 27 de Noviembre de 1910. El Alcalde, Pedro Busnadiego.

**

Igualmente comparció el vecino de Pobladura de la Sierra, Casimiro Panizo Benítez, denunciando la desaparición de su hijo Pedro Panizo Franganillo, que se marchó de la casa paterna el día 10 del actual, sin que sepa su paradero hasta la fecha.

Las señas del mencionado joven son: Edad 17 años, color bueno, es-

tatura regular, barbilampiño, pelo negro, cejas y ojos ídem; sin señas particulares; viste traje de pana negra y zapatos borcegués.

Se ruega á toda clase de autoridades procedan á la busca y captura del expresado joven, y caso de hallarle, le conduzcan á esta Alcaldía, para entregarlo á su padre.

Lucillo 27 de Noviembre de 1910. El Alcalde, Pedro Busnadiego.

Alcaldía constitucional de Palacios del Sil

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores los encabezamientos gremiales y subastas del arriendo de consumos á venta libre, el día 5 del próximo mes de Diciembre, de diez á doce, tendrá lugar la primera subasta de los líquidos y alcoholes, á la exclusiva, en la sala consistorial, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente que se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento; y de no tener ésta efecto, se celebrará la segunda el día 14, en el mismo local é idénticas horas; y si ésta tampoco diese resultado, se celebrará la tercera y última el día 15 del próximo mes, á la misma hora y en el mismo local, y en ella se admitirán proposiciones por el importe de las dos terceras partes del tipo señalado.

Palacios del Sil 26 de Noviembre de 1910.—Teodosio González.

Alcaldía constitucional de Cabrillanes

Habiéndose recibido órdenes del Sr. Administrador de Hacienda para incluir en la matrícula industrial para el año de 1911 algunos individuos dados de alta en virtud de una visita de inspección, se anuncia nuevamente expuesta al público por espacio de diez días, en la Secretaría de Ayuntamiento. Y visto lo avanzado de la época, se contará dicho plazo desde esta fecha.

**

También se halla expuesto al público, por ocho días, desde que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN, en dicha Secretaría, el padrón de cédulas personales para el mismo año.

Cabrillanes 29 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Telesforo Alvarez.

JUZGADOS

Edicto

Don José Vieitez Ocampo, Juez de instrucción de Astorga;

Hace saber: Que en este Juzgado se instruye sumario sobre muerte accidental de tres sujetos que se ahogaron en el río Orvigo, término de Santa Marina del Rey, en la tarde del 17 del corriente; y no habiendo sido encontrados los cadáveres en jurisdicción de este partido, se encarga á las autoridades, agentes de policía y á cuantas personas sepan algo del paradero de los cadáveres, lo participen á este Juzgado.

Dichos sujetos eran:

Santiago Martínez y Martínez, vecino de Santa Marina del Rey, de unos 64 años, labrador, bien parecido, bastante barba, altura 1'545 metros, próximamente; vestía traje de paño negro, calzón, llevaba reloj con cinta de seda ó estambre negro,

zapatillas y quizá almadreñas, nuevas y encarnadas; se cree llevaba en los bolsillos 125 ó 150 pesetas.

Pedro Alvarez Martínez, de la misma vecindad, de 46 años, labrador, alto, moreno, cerrado de barba; vestía calzón y traje más usado, estatura 1'600 metros, próximamente; llevaba en los bolsillos 200 ó 300 pesetas.

Victor Toral, vecino de Benavides, carpintero, de unos 25 años, estatura 1'560 metros, próximamente; vestía pantalón de pana, blusa y boina.

Astorga 29 de Noviembre de 1910 José Vieitez—Lic. Germán Serrano.

Don Andrés Cordero Moreno, Juez municipal del distrito de Villamontán de la Valduerna.

Hago saber: Que en los autos de ejecución de sentencia del juicio verbal civil que promovió en este Juzgado D. Mateo Fernández Cadierno, vecino de Posada de la Valduerna, como apoderado de D. Cristóbal Pallarés, vecino de León, contra Toribio Nistal Cid, vecino que fué de Villalis, hoy difunto, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas procedentes de préstamo, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, las fincas que á continuación se deslindan, como de la propiedad del deudor:

1.^a Una casa, en término y casco del pueblo de Villalis, á la calle del Turado, número ochenta y cuatro, cubierta de teja, compuesta de varias habitaciones bajas, portal y corral, y panera por alto, y mide doscientos treinta y cuatro metros cuadrados, poco más ó menos: linda de frente Mediodía, con dicha calle; derecha entrando á Oriente, otra de Bonifacia Centeno, de Villalis; á la izquierda ó Poniente, huerta que posee Mauro Bajo, y por la espalda Norte, huerta de Rosa López, de Villalis, libre de cargas, no se halla asegurada de incendios; tasada en mil pesetas.

2.^a Una tierra, en término de Villalis, al pago del Codesal, de cabida de cinco celemines de centeno, é sean once áreas y setenta y cuatro centiáreas: linda Oriente, otra de Ignacio Carbajal, de Villalis; Mediodía, otra de Tomás Escudero; Poniente, otra de Guillermo Martínez, es libre; tasada en quince pesetas.

3.^a Otra tierra, en dicho término, al pago del Coto, de cabida de dos celemines, trigo, regadía: linda al Oriente, otra de Victorio Brasa; Mediodía, otra de María Asensio; Poniente, de herederos de Lorenzo Martínez, y Norte, con campo de Concejo; tasada en veintiocho pesetas.

4.^a Otra tierra, en dicho término, al pago de los Fondales, de cabida de una hectárea de trigo, ó sean seis áreas y veintiséis centiáreas, regadía: linda Oriente, de herederos de Antonio Carbajal; Mediodía, con reguero de los adiles; Poniente, de Ceferino Prada, y Norte, de Lorenzo Simón, de Posada; tasada en treinta y cinco pesetas.

5.^a Otra tierra, en dicho término, al pago de Cuepos, de cabida de tres hectáreas de trigo, regadía, ó sean dieciocho áreas y setenta y ocho centiáreas: linda Oriente, otra de Vicente Vidal; Mediodía, de José de Blas; Poniente, de Bonifacia Centeno, y Norte, de Teresa Pollán,

vecinos de Villalis; es libre; tasada en doscientas pesetas.

6.^a Otra tierra, en dicho término, al pago de las Fuentes, de cabida de cinco celemines, ó sean siete áreas y ochenta y dos centiáreas: linda Oriente, de herederos de Joaquín Núñez, de La Bañeza; Mediodía y Poniente, de Santiago Escudero, de Villalis, y Norte, de Miguel Bajo, del mismo; es libre; tasada en cien pesetas.

7.^a Otra tierra, en el mismo término y pago de la anterior, de cabida de una hectárea de trigo, regadía, ó sean seis áreas y veintiséis centiáreas: linda Oriente, de Antonio Aparicio, de Posada; Mediodía y Norte, camino, y Poniente, de Gregoria Bajo, de Villalis; es libre; tasada en setenta y cinco pesetas.

8.^a Otra tierra, en dicho término, al pago de Cuepos, de cabida de dos hectáreas de trigo, regadía, ó sean doce áreas y cincuenta y dos centiáreas: linda Oriente, de Bonifacia Centeno; Mediodía y Poniente, de Juan Antonio Cordero, y Norte, de herederos de Jacinto Bajo, vecinos de Villalis; es libre; tasada en ciento cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintinueve del próximo mes de Diciembre, á las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar previamente los que quieran tomar parte en la subasta, en la mesa del Juzgado ó establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del importe de la tasación; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad y que el rematante habrá de conformarse con testimonio de adjudicación.

Dado en Villamontán de la Valduerna á veintiocho de Noviembre de mil novecientos diez.—El Juez, Andrés Cordero.—Por su mandado, Ludgerio González.

VENTA DE MINAS

Se venden en pública subasta las minas de hulla siguientes, radicantes en los términos de esta provincia que á continuación se expresan:

Mina *Policarpa*, de 8 pertenencias, en Sabero; *Carmen*, de 38 pertenencias, en Sahelices y Sabero; *La Unión* y *dos demasías* á sala mina, de 55 pertenencias, en junto, en Sotillos; *El Porvenir*, de 60 pertenencias, en Alejico y Sabero; *Maitilde tercera*, de 126 pertenencias; *Porteña*, de 193 pertenencias; *Ampliación á la Porteña*, de 52 pertenencias; *Maitilde primera*, de 56 pertenencias, y *su demasia*, de 10 pertenencias; *Maitilde cuarta*, de 131 pertenencias, y *Pilar*, de 29 pertenencias, en Morgobejo; *Espiranza*, de 24 pertenencias, en Carminayo y Mergovejo; *Rivadavia*, de 155 pertenencias, en Robledo de Valdetuejar; *Mendocina*, de 25 pertenencias, y su *ampliación*, de 20 pertenencias, en La Mata, y *Santa Tesina*, de 54 pertenencias, en Las Muñecas.

La subasta tendrá lugar á las once de la mañana del día 1 de Diciembre corriente, en la Notaría que en esta ciudad desempeña D. Miguel Román Melero, hallándose en ella de manifiesto el pliego de condiciones de la venta.